



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1240/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraine Asunción Vargas Molina contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00128, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 4), de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00128, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la LICDA. SORAINÉ ASUNCIÓN DE VARGAS MOLINA, mediante instancia de fecha 02/12/2022, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, por ser conforme a derecho.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada solicitud de liquidación de astreinte, contra la sentencia núm. 212-2013, de fecha 27/06/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos planteados en esta sentencia.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00128 fue notificada al abogado que representó los intereses de la señora Soraine Asunción Vargas Molina en ocasión de la citada acción constitucional de amparo, a través del Acto núm. 586-2023, instrumentado a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto por la señora Soraine Asunción Vargas Molina mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, vía el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Su recepción en este tribunal constitucional ocurrió el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada: (i) a la Procuraduría General de la República (PGR), el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme da cuenta el Acto núm. 584/2023, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; (ii) al Consejo Superior del Ministerio Público, el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme da cuenta el Acto núm. 585/2023, instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; , y (iii) a la Procuraduría General Administrativa (PGA), el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés, de acuerdo el Acto núm. 1018/2023, instrumentado por Jesús R. Jiménez M., alguacil ordinario del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, todos a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se basó, esencialmente, en lo siguiente para tomar su decisión:

- a. *La LICDA. SORAINÉ ASUNCIÓN VARGAS MOLINA, por conducto de su abogado, pretende que se liquide, en su provecho, la astreinte conminatoria por la suma de veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos diarios, fijada por sentencia núm. 212-2013, de fecha 27/06/2013, por haber incumplido, supuestamente, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, con lo ordenado en la referida sentencia. (sic)*
- b. *De su lado, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, solicitaron que se rechace la presente solicitud, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (sic)*
- c. *En cuanto a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyó solicitando que se rechace la presente solicitud por improcedente, mal fundada y carente de base legal. (sic)*
- d. *El tribunal, luego de presentar un recuento fáctico del caso, precisa lo siguiente: El punto objeto de controversia, conforme se extrae de los fundamentos que anteceden, consiste en determinar si procede liquidar en desmedro de las partes demandadas, la astreinte fijada en la sentencia núm. 212-2013, de fecha 27/06/2013, dictada por la Primera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, debido al supuesto incumplimiento referenciado por la demandante. El anterior requerimiento supone por ante esta Primera Sala un doble examen; en primer término, determinar la procedencia o acogimiento de la astreinte pretendida, para ello será preciso verificar si ha operado por parte de la demandante una notificación válida de la sentencia intervenida, que sirva de parámetro para calcular el punto de inicio del alegado incumplimiento, y, verificar si la sentencia referenciada efectivamente ha sido incumplida. En segundo término, será necesario determinar a quién debe imputarse la actitud omisiva a acatar el acto jurisdiccional de que se trata y, por consiguiente, en desmedro de quién conviene fijar la astreinte. (sic)

e. A tales fines, de las pruebas depositadas por la demandante, este tribunal ha podido advertir que en fecha 13/09/2013, la Procuraduría General Administrativa y el Consejo Superior del Ministerio Público, recibieron de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo una copia certificada de la sentencia núm. 212-2013; que en fecha 13/02/2015 la Inspectoría General del Ministerio Público bajo los lineamientos de la Procuraduría General de la República acordó darle cumplimiento a la referida sentencia, en el sentido de que se le colocaría en el puesto de Procuradora Fiscal de la provincia de San Pedro de Macorís y el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios dejados de percibir desde el momento de la imposición de la suspensión; que en el señalado acuerdo, la Procuraduría General de la República se comprometía a depositar una instancia ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís requiriendo el retiro de manera completa y en todos sus aspectos de la acusación y solicitud de apertura a juicio; que la demandante se comprometió a no dar curso al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamo de astreinte fijado en el ordinal sexto de la sentencia núm. 212-2013, una vez se retire de manera total la acusación, por lo cual desistió a iniciar reclamaciones de astreinte. (sic)

f. Asimismo, en fecha 16/11/2018, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público (primera parte) suscribieron un acuerdo transaccional de desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal con la Licda. Soraine Asunción de Vargas Molina (segunda parte), en la cual esta desistió de lo siguiente: (1) instancia del 12 de marzo de 2013 mediante la cual la Segunda Parte interpuso una acción de amparo en contra de la Primera Parte, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, correspondiente al expediente 030-13-00228; (2) Sentencia 212-2013, correspondiente al expediente 030-13-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2013; (3) Acuerdo y desistimiento de presentación de acción en justicia suscrito el 13 de febrero de 2015 entre la Segunda Parte y el Licdo. Domingo Antonio Cabrera Fortuna, en representación de la Inspectoría General de Ministerio Público; (4) Escrito del 25 de abril de 2016, mediante el cual la Segunda Parte interpuso recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 00087-2016, correspondiente al expediente 030-13-02373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; (5) Comunicación del 5 de octubre de 2017 mediante la cual la Segunda Parte presenta reiteración de solicitud de revisión de decisión y cumplimiento de acuerdo; (6) Sentencia 00087-2016, correspondiente al expediente 030-15-02373, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 3 de marzo de 2016; (7) Acto de alguacil 282/2018 del 1 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Licda. Soraine Asunción Vargas Molina, contentivo de intimación de cumplimiento; (8) Cualquier derecho, interés o beneficio que pudiese producir una eventual sentencia del Tribunal Constitucional a favor de la Segunda Parte, concerniente al recurso de revisión constitucional interpuesto por la Primera Parte el 12 de agosto de 2013 en contra de la sentencia 212-2013, correspondiente al expediente 030-13-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de junio de 2013; (9) Cualquier otro acto, instancia, recurso o acción interpuesta relacionada con lo anteriormente consignado y/o pertinente al objeto del presente acuerdo; que en el referido acuerdo las primeras partes desistieron y renunciaron a favor de la segunda parte del recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 12/08/2013, en contra de la sentencia núm. 212-2013, en virtud del desistimiento de la segunda parte a la referida sentencia. (sic)

g. Como ya hemos establecido en otro apartado de esta sentencia, el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0118/19, de fecha 28/05/2019, homologó el desistimiento y solicitud de archivo del expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior Administrativo en fecha 10/12/2018. (sic)

h. De lo anterior se colige, que el argumento de la demandante de que el Tribunal Constitucional confirmó la sentencia 212-2013, de fecha 27/06/2013 al acoger el desistimiento interpuesto por las demandadas, es improcedente, puesto que, lo que sobrevino fue el cumplimiento por parte de la Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público al acuerdo transaccional ut supra descrito; que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano establecen en cuanto al efecto de las obligaciones que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenciones tienen fuerza de ley y deben llevarse a ejecución de buena fe; que tal y como hemos venido esclareciendo, la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el Juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de lo ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios; que es evidente que las partes demandadas, en virtud de las pruebas depositadas en el expediente, han dado cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia que hoy se pretende liquidar; que, al no verificarse renuencia alguna por parte de las demandadas en dar cumplimiento a la sentencia atacada, se rechaza la presente solicitud de liquidación de astreinte sin necesidad de conocer ningún otro aspecto de la presente instancia y conclusiones de audiencia, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, señora Soraine Asunción Vargas Molina, basa sus pretensiones de revisión constitucional, esencialmente, en lo siguiente:

a. *Que, como precedente, como en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), puntualizó lo siguiente: La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció en la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015); en el caso de la especie las accionadas, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no le han dado cumplimiento íntegramente con lo ordenado mediante la sentencia núm. 212-2013 de fecha 27 de junio del 2013, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, amparando los derechos conculcados de la licenciada Soraine Asunción Vargas Molina, en contra de la Procuraduría General de la República, y el Consejo Superior del Ministerio Público, a saber, el numeral cuarto que ordena al Consejo Superior del Ministerio Público hacer efectivo el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios dejados de percibir desde el momento de la imposición de la suspensión (...). (sic)

b. Que es importante destacar que entre los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere (...) no consta prueba alguna de que la Procuraduría General de la República, haya dado cumplimiento integral con lo ordenado en la Sentencia núm. 212-2013 de fecha 27 de junio del 2013, (...) y solo se limitaron a depositar unos supuestos acuerdos que entre ambos se contradicen, independientemente que no fueron realizados ante un oficial público notario, al tenor que con el primero la parte accionada se comprometía a darle cumplimiento a la sentencia, y la parte accionante a no perseguir daños y perjuicios o liquidación de astreinte si le daba fiel cumplimiento, pero al no acatar la sentencia procede la liquidación de astreinte; declarar admisible la presente demanda en liquidación de astreinte, por tener la demandante, señora Soraine Asunción Vargas Molina, calidad e interés para accionar en justicia y, en consecuencia, rechazar el pedimento del medio de inadmisión planteado por los accionados por la supuesta falta de interés de la accionante, debido a que dicho pedimento es infundado, carente de base legal, al tenor de los motivos planteados en el cuerpo del presente escrito, al tenor de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en su artículo 3 (...).(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Sobre el alegato de la supuesta homologación de acuerdo, falso de toda falsedad en sede del TC, dicho argumento es una muestra de la marcada resistencia para darle cumplimiento a lo ordenado por sentencia de este tribunal. (sic)*

d. *(...) en el caso de la especie no ha existido homologación de ningún acuerdo en la Sentencia TC/0118/19 de fecha 28 de mayo del 2019, del Tribunal Constitucional, a saber, a que solo se refiere en la página 12, letra d, en lo siguiente: d. Luego de haber revisado la referida instancia de desistimiento, este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, en razón de que se encuentra debidamente firmada por el procurador general administrativo, funcionario que está legalmente habilitado a los fines de poder expresar la voluntad de desistir de la parte recurrente, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, ante este tribunal constitucional para el caso que nos ocupa. e. Esta capacidad se desprende del artículo 22 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, el cual dispone: Principio de indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público. f. En igual sentido, tanto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo como la instancia en desistimiento fueron suscritos por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en su calidad de procurador general administrativo. En tal sentido, procede el acogimiento del presente desistimiento, por lo que procede la solicitud de liquidación de astreinte contrario a lo alegado por las partes accionadas. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que las partes accionadas Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, no le dieron cumplimiento de manera íntegra de lo establecido en la sentencia núm. 212-2013, de fecha 27 de junio de 2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, lo que evidentemente será revisado por este Tribunal Constitucional. (sic)*

f. *Que esta parte jamás indicó que en la Sentencia TC/0118/19, de fecha 28/05/2019, homologó el desistimiento y solicitud de archivo del expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, no que rechazó, pero esta parte si le indicó al tribunal a quo, y lo que no ponderó fue lo siguiente: (...) si las partes accionadas, Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público dieron cumplimiento o no a lo ordenado por sentencia núm. 212-2013 (...), la sentencia de la que estamos solicitando la liquidación de astreinte por incumplimiento de la obligación que ponía a cargo de los accionados 5 obligaciones, a saber: La reposición inmediata de la Licda. Soraine Asunción Vargas Molina en su posición, es decir, como Procuradora Fiscal de la Provincia San Pedro de Macorís, bajo las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la suspensión; Hacer efectivo el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios dejados de percibir desde el momento de la imposición de la suspensión; y como medida conminatoria al cumplimiento de lo ordenado una astreinte conminatoria de veinticinco mil pesos diarios (RD\$25,000.00) a partir de los 10 días de la notificación de la sentencia (...). (sic)*

g. *(...) que las partes accionadas, Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público, no le han dado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de manera integral a la sentencia núm. 212-2013, del 27 de junio de 2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional (...). (sic)

Por esto, en su petitorio formal, la recurrente en revisión pide lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a su aspecto formal, el presente Recurso de Revisión Constitucional;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar la sentencia núm. 030-02-2023-SEEN-00128 Expediente 030-13-00228, NCI núm. 030-13-00228, Solicitud núm. 2022-R0137829 de fecha veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, fallar de la manera siguiente:

Primero: Acoger las conclusiones vertidas en la instancia contentiva de la liquidación de astreinte., y en consecuencia sean acogidas en todas sus partes, y proceder en derecho a Liquidar a cargo de la Procuraduría General de la Republica, ya al Consejo Superior del Ministerio Público, el Astreinte fijado mediante la Sentencia No. 00212/2013, de fecha 27 de junio del año 2013, Expediente No. 030-13-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Acción de Amparo, la cual fue notificada a las partes y constan en la certificaciones expedidas por la Secretaria del Tribunal, partiendo de un término de ochenta y tres millones cuatrocientos mil pesos dominicanos RD\$83,400,000.00, a razón de veinticinco mil (RD\$25,000.00) pesos diarios a falta de cumplimiento de lo ordenado, liquidados al décimo día hábil de la fecha de la notificación de la sentencia, es decir desde el 23 de octubre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012 al día 01 de diciembre del año 2022, en razón que esa sentencia tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; Cuarto: (sic) Tomar en cuenta la variación del valor de la moneda a partir de la resolución 48/13, rendida por nuestra Suprema Corte de Justicia, con respecto a la indexación tomando el índice de precio (Inflación - depreciación de la moneda); Quinto: A que la sanción pecuniaria fijarla en cuatro millones setecientos sesenta y un mil pesos (RD\$4,771,000.00), contra la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, solo del cálculo de los Salario neto caído y no pagado a razón sesenta y nueve mil pesos (RD\$79,000,00) (sic) mensuales por sesenta y nueve (79) (sic) meses adeudados y sin renunciar a cualquier variación que pueda establecerse y que no haya sido calculada por error material de cálculo, sin incluir las variaciones y ajustes salariales que le corresponden a la accionante, y 110 pagados, que devengaba la accionante sin perjuicio de los beneficios aun no pagados; Sexto: Declarar y Reconocer que la Procuraduría General de la República, y el Consejo Superior del Ministerio Público, no han dado cumplimiento total a lo ordenado mediante Sentencia Núm. 212-2013, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la fiscal Soraine Asunción Vargas Molina en contra de la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, en cuanto a lo dispuesto en las disposiciones siguientes: Cuarto: Ordena al Consejo Superior del Ministerio Público, hacer efectivo el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios dejados de percibir desde el momento de la imposición de la suspensión. Según consta, por lo que procede le liquidación de la astreinte solicitado; Séptimo: Que las sanciones a imponer le sean oponibles y solidarias al Consejo Superior del Ministerio Público y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República, y a cada uno de los funcionarios demandados en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución, en el art 90 de la ley 41/2008, y en el artículo 57 de la ley 107/2013, Octavo: Condenar al Consejo Superior del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, Magistrada Miriam German Brito en su triple condición de ser la Procuradora General de la Republica, y a quienes preside el Consejo Superior del Ministerio Público, y representante del Estado Dominicano, Rodolfo Espiñeira Ceballos, Procurador General Adjunto de la República, miembro del Consejo Superior del Ministerio Público, y el Estado Dominicano y a cada uno de los funcionarios demandados en virtud de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución de la República, en el art 90 de la ley 41/2008, y en el artículo 57 de la Ley 107/2013, las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Henry Rafael Soto Lara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, sin la necesidad de prestación de fianza.

TERCERO: Establecer y reconocer por sentencia de la alzada que las partes accionadas Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, no le han dado cumplimiento de manera integral de la sentencia ordenado mediante Sentencia Núm. 212-2013, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la fiscal Soraine Asunción Vargas Molina en contra de la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público y que cualquier pacto que por la condición de poder que ejercen la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada sobre la parte recurrente, son nulos al tenor de las disposiciones siguiente:

a) Ley núm. 41-08 de funciones públicas, Artículo 3.- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: ...6. Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas que la presente ley reconoce a los servidores públicos son irrenunciables; 7. Tutela Judicial: Reconoce la facultad del servidor público lesionado de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados según lo dispuesto por la presente ley.

b) Código civil dominicano, Art. 6.- Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares; y el Art. 1172.- Toda condición de una cosa imposible, o que sea contra las buenas costumbres, o que este prohibida por la ley, es nula y hace también nula la convención que de ella dependa.

c) Código de trabajo de la Republica dominicana, PRINCIPIO V Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.

d) Convenio 95 Convenio Relativo a la Protección del Salario, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 5368, promulgada el 10-6-60, Gaceta Oficial No. 8484, de 21-6-60 el Convenio sobre la protección del salario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Establecer y reconocer por sentencia a intervenir que las partes accionadas, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, no le ha dado cumplimiento de manera integral con lo ordenado mediante sentencia núm. 212-2013, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Soraine Asunción Vargas Molina por lo que, en consecuencia, disponer que a la Accionante, recurrente SORAINÉ ASUNCIÓN VARGAS MOLINA, le sean saldados los salarios y beneficios marginales tales como (regalía pascual, proporción de seguro médico, proporción de la ración de comida, gastos educativos, entre otras, etc.) que conlleva su condición y rango, pendientes y dejados de pagar, y que fuera ordenado su pago mediante sentencia núm. 212-2013, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Soraine Asunción Vargas Molina en contra de la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público, en cuanto a lo dispuesto en las disposiciones siguientes: Cuarto: Ordena al Consejo Superior del Ministerio Público, hacer efectivo el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios dejados de percibir desde el momento de la imposición de la suspensión. Según consta, por lo que procede la liquidación de la astreinte solicitado, en virtud lo dispuesto en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, Artículo 3.- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: ...6. Irrenunciabilidad: Los derechos y prerrogativas que la presente ley reconoce a los servidores públicos son irrenunciables; 7. Tutela Judicial: Reconoce la facultad del servidor público lesionado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados según lo dispuesto por la presente ley.

QUINTO: Declarar libre de costas el presente proceso de conformidad con el Art. 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y exento de todo tipo de impuestos judiciales por tratarse de una acción o recurso constitucional de amparo.

NOVENO: (sic) Ordenar la comunicación por secretaría de la sentencia a evacuar al accionante, a las partes accionadas, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, y al Procurador General Administrativo. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, depositaron su escrito de defensa el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Corte de Apelación del Distrito Nacional. En dicho escrito, proponen, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibile y, subsidiariamente, que sea rechazado. Los motivos que sostienen dicha postura, en síntesis, son los siguientes:

- a. *Que las demandas en liquidación de astreinte deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de la Ley núm. 3726,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificada por la Ley núm. 2-23 (...). La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato jurisdiccional, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como fue aclarado en la Sentencia TC/0343/15. (sic)

b. *El Tribunal Constitucional ha mantenido su criterio de que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas respecto a liquidaciones de astreinte. Con base en lo anterior, el recurso en revisión constitucional que nos ocupa deviene inadmisibile, tal como se ha dictaminado en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0343/15, TC/0293/17, TC/0279/18 y TC/0205/19, entre otras. (sic)*

c. *Las actuaciones realizadas por el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República están apegadas a los principios que rigen la Administración Pública, así como del marco legal que incide en cada uno de los casos particulares que trata este órgano. (sic)*

d. *Resulta improcedente y carente de sustento legal por parte de la señora Soraine Asunción Vargas, a partir de la propia definición de la astreinte perseguir su liquidación en virtud de que el objeto o la acción que se pretenda que se cumpla fue desestimada y descargada por el acuerdo de desistimiento de presentación de acción en justicia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015) y el acuerdo transaccional de desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018),*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambos suscritos por la misma, por la Procuraduría General de la República y por el Consejo Superior del Ministerio Público. (sic)

e. Que darle cumplimiento a la sentencia que imponía el astreinte, posterior a dos acuerdos de desistimiento realizados por la señora Soraine Asunción Vargas Molina, carece de objeto, en virtud de que fue la misma recurrente quien firmó dos acuerdos, el primero de desistimiento de presentación de acción en justicia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015) y el segundo acuerdo transaccional de desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), ambos con la parte recurrida, y que evidentemente, fue desestimada la acción en virtud de lo anteriormente expuesto, ya que existen dos desistimientos por parte de la señora Soraine Asunción Vargas Molina, sobre la sentencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil trece (2013), No. 212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

f. El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento. Nótese, honorables magistrados, que en la especie son documentos que contienen los acuerdos transaccionales suscritos entre la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público y la señora Soraine Asunción Vargas Molina; de forma expresa y muy clara las condiciones y términos pactados, en los cuales la señora Soraine Asunción Vargas Molina meridianamente manifiesta su voluntad de desistir del pago y cualquier reclamo tendente al cobro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos reconocidos por el Tribunal Superior Administrativo, los cuales se pretende liquidar. (sic)

g. *Lo alegado por la accionante en el acápite anterior denota que la misma está incumpliendo con lo acordado mediante el desistimiento de fecha 16/11/2018, cuando en el apartado de desistimiento de acciones expresa claramente que en virtud del presente acuerdo amigable, la misma desiste y renuncia, de manera pura, simple e irrevocable, desde ahora y para siempre a lo siguiente: (2) sentencia 212-2013, correspondiente al expediente 030-13-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de junio de 2013. (sic)*

h. *Por todas las razones anteriormente expuestas, resulta evidente la improcedencia del pago de los derechos adquiridos dejados de percibir por la señora Soraine Asunción Vargas Molina, correspondiente al período, primero (1ero) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) hasta el dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y aún más la demanda en liquidación de astreinte por las razones anteriormente expuestas. (sic)*

i. *En el caso que nos ocupa, ha sido debidamente probado que por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito y por las pruebas anexas que fueron depositadas y citadas, la señora Soraine Asunción Vargas Molina solicitó la celebración de un acuerdo comprometiéndose a no proseguir con la persecución del pago de lo otorgado por la Sentencia 212-2013 de fecha 27/06/2013, y como se puede evidenciar, firmó conforme los dos acuerdos de desistimiento (...). (sic)*

j. *Sobre el alegato de la homologación del acuerdo, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional emitió la sentencia No. 0118/19, relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en su parte dispositiva decidió: PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, mediante instancia depositada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). (sic)

k. Lo anteriormente dicho mediante la sentencia antes indicada desmonta el argumento alegado por la accionante, en razón de que el Tribunal Constitucional sí homologó el desistimiento. (sic)

l. En cuanto a la falta de interés de la accionante, resulta contraproducente que la señora Soraine Asunción Vargas Molina después de un acuerdo y desistimiento de la astreinte y de todo lo concerniente a ello, demande la liquidación del mismo, mucho menos transcurridos ocho años después (lo que si aduce la falta de interés de la accionante), más aún cuando ya había desistido de la acción que dio origen a la presente demanda. (sic)

m. Cómo la parte accionada iba a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia si, posteriormente, la parte accionante desistió y desestimó lo estipulado en la sentencia, por demás en dos ocasiones mediante dos acuerdos que han sido citados en innumerables ocasiones y que son reconocidos por todas las partes. Lo que estos jueces sí debieron establecer claramente y hacer constar fue que la parte accionante en su demanda inicial en liquidación de astreinte de la referida sentencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nunca hizo alusión a ninguno de los dos acuerdos que la misma había firmado y realizado, viéndose esto como un acto de mala fe. (sic)

n. No era necesario que los accionados le dieran cumplimiento a la sentencia si posteriormente la accionante renunció, desestimó y descargó a la parte accionada, por lo que quedó extinguido el derecho a accionar en justicia, pues fue la misma accionante que desistió y otorgó descargo, como bien ha sido demostrado. (sic)

o. Por si fuera poco, es tanta la contradicción de la accionante y lo alegado por la misma, por lo que es bueno establecer que en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) la señora Soraine Asunción Vargas Molina depositó una comunicación contentiva de solicitud de levantamiento de suspensión y renuncia de los salarios adeudados, la cual suscribió voluntariamente y mediante la cual expresó lo siguiente: estoy procediendo a hacer formal renuncia a exigir el pago de los sueldos adeudados, como clara manifestación de mi actitud a servir a la gestión actual del Ministerio Público. Dicho todo lo anterior, procede desestimar el argumento examinado por infundado e improcedente. (sic)

p. Que la accionante en la página 9 del escrito inicial, en el atendido número 5 expresa que La demandante no obtuvo una indemnización por los graves daños por ella sufridos por la suspensión ilegal de que fue víctima por los demandados, sino por el pago de sus salarios dejados de percibir, el cual es el fundamento de toda prestación de servicios, incluyendo en el área judicial y todas sus ramificaciones y modalidades. En lo expuesto queda demostrado que el accionante está contradiciéndose en que los salarios dejados de percibir no fueron pagados, ya que en este apartado admite claramente que recibió el pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus salarios dejados de percibir, esto demuestra que los accionados le han dado cumplimiento a lo ordenado. (sic)

q. Por el contrario los accionados si han probado ante este tribunal que han cumplido con lo ordenado y con lo acordado posteriormente en el acuerdo realizado con la accionante, de no haber sido así entonces la Sra. Soraine Asunción Vargas Molina nunca debió aceptar haber sido reintegrada en sus funciones, ni tampoco debió haber aceptado que la acusación que pesaba en su contra fuera retirada. Por lo que estos argumentos expresados por la accionante resultan ser divorciados de la lógica y sustento jurídico y legal. (sic)

r. Además, no estamos hablando de cualquier profesional, estamos hablando de una funcionaria pública que es abogada de profesión, y por ende conoce los documentos legales y de la importancia y seguridad jurídica que estos conllevan. (sic)

s. El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento. Nótese honorables magistrados, que en la especie son documentos que contienen los acuerdos transaccionales suscritos entre la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público y la señora Soraine Asunción Vargas Molina; de forma expresa y muy clara las condiciones y términos pactados, en los cuales la señora Soraine Asunción Vargas Molina meridianamente manifiesta su voluntad de desistir del pago y cualquier reclamo tendente al cobro de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos reconocidos por el Tribunal Superior Administrativo, los cuales pretenden liquidar. (sic)

t. (...) *como dispone la legislación que regula la jurisdicción en la que se está ventilando la presente acción, es necesario que se demuestre por medios probatorios fehacientes lo alegado. En lo que concierne a la Procuraduría General de la República, magistrada Miriam Germán Brito y el Consejo Superior del Ministerio Público, estas partes han cumplido su obligación probatoria introduciendo a la glosa que configura el expediente los documentos que evidencian sus argumentos. (sic)*

Por tales motivos, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público concluyen:

De manera principal:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora SORAINÉ ASUNCIÓN VARGAS MOLINA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, por estar abiertas otras vías de recurso según lo expuesto en el presente escrito, de conformidad con la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y los precedentes constitucionales citados.

De manera subsidiaria:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES el referido recurso por los motivos expuestos en el presente escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declararlo libre de costas del procedimiento en razón de la materia. (sic)

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

El diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen de opinión solicitando, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa y, subsidiariamente, su rechazo. Los argumentos para sustentar dicha postura, en síntesis, son los siguientes:

- a. *A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada. (sic)*
- b. *A que el recurrente no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuestos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobarán que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violentó el debido proceso de ley. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *A que en el presente recurso se pretende que en ocasión del mismo sean acogidas sus pretensiones, sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada inadmisibile, por existir otra vía más idónea, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocida por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la Procuraduría General Administrativa concluye de la manera siguiente. (sic)*

Por tales motivos, la Procuraduría General Administrativa presenta el siguiente petitorio formal:

De manera principal:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión de 24/04/2023, interpuesto por la recurrente SORAINÉ ASUNCIÓN VARGAS MOLINA contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSN-00128 de fecha 29/03/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión de 24/04/2023, interpuesto por la recurrente SORAINÉ ASUNCIÓN VARGAS MOLINA contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSN-00128 de fecha 29/03/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)

7. Pruebas documentales

Entre otros, los documentos siguientes figuran en el expediente del presente recurso de revisión:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia fotostática del escrito introductorio de demanda en liquidación de astreinte incoada por la señora Soraine Asunción Vargas Molina respecto de la Sentencia núm. 212-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; depositada, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Superior Administrativo.
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 212-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
4. Copia fotostática de la Sentencia TC/0118/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia fotostática del Acto núm. 620/2022, instrumentado por Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la señora Soraine Asunción Vargas Molina y contentivo de puesta en mora de pagos ordenados por sentencia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de astreinte previo solicitar liquidación de la misma por falta de cumplimiento total de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge, conforme a la documentación depositada en el expediente, en ocasión de la acción constitucional de amparo presentada por la señora Soraine Asunción Vargas Molina, en su condición de procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público para que, a modo de garantía efectiva de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en el ámbito disciplinario, se levante la suspensión sin disfrute de salario dispuesta en su contra por el aludido consejo mediante resolución emitida el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013).

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la citada acción constitucional de amparo y, tras sustanciarla, a través de la Sentencia núm. 212-2013, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), resolvió acoger las pretensiones de tutela presentadas por la accionante y, por tanto, ordenó al Consejo Superior del Ministerio Público restituir a la señora Soraine Asunción Vargas Molina a su puesto de procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas condiciones que se encontraba antes de la medida disciplinaria. Asimismo, ordenó el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios que dicha funcionaria dejó de percibir desde el momento en que le fue impuesta la susodicha suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el cumplimiento de lo anterior, la Sentencia núm. 212-2013 otorgó un plazo de diez (10) días computables a partir de su formal notificación a las partes obligadas a su acatamiento, so pena de una astreinte ascendente al monto de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado. Esta condenación accesoria se impuso, solidariamente, con cargo a la Procuraduría General de la República y al Consejo Superior del Ministerio Público.

Inconformes con el fallo anterior, el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República presentaron un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional. En el discurrir de esa acción recursiva, los recurrentes depositaron un escrito externando su formal desistimiento del proceso en razón de que arribaron a una solución alternativa del conflicto con la señora Soraine Asunción Vargas Molina y, a tal efecto, fue dictada la Sentencia TC/0118/19, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde esta corporación constitucional dejó constancia del desistimiento y ordenó el archivo definitivo del susodicho recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Años más tarde, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la señora Soraine Asunción Vargas Molina notificó a la Procuraduría General de la República y al Consejo Superior del Ministerio Público, mediante el Acto núm. 620/2022 instrumentado por Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una reiteración del contenido de la Sentencia núm. 212-2013, exigiendo tanto el cumplimiento de su ordinal cuarto, que ordena «el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios dejados de percibir desde el momento de la imposición de la suspensión», ascendentes a cuatro millones setecientos sesenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$4,761,000.00), como el pago de la astreinte computada hasta el veinte (20) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre de dos mil veintidós (2022), en razón de tres mil trescientos sesenta y dos (3,362) días, ascendente a ochenta y cuatro millones cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$84,050,000.00).

Luego, el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora Soraine Asunción Vargas Molina presentó una demanda en liquidación de la astreinte fijada en la Sentencia núm. 212-2013, antes citada, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha jurisdicción resolvió el rechazo de tal solicitud a través de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00128, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). No conforme con esta última decisión, la señora Soraine Asunción Vargas Molina interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas tanto en el artículo 185, numeral 4), de la Constitución dominicana, como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y con el tiempo, estos han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Nos referimos a los siguientes: que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida este ligada al proceso de amparo, de acuerdo al artículo 94; el sometimiento dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; la inclusión de los elementos mínimos para la motivación del escrito introductorio, donde se deje clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96, y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada conforme al artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión en la materia, según veremos más adelante.

b. En la especie, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público plantean en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de revisión con base en que la decisión recurrida no fue dictada en el marco de un proceso de amparo, sino en ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte y, por tanto, contra ella proceden las vías de recurso establecidas para los procesos ordinarios; es decir que, a su consideración, el recurso que nos ocupa no cumple con los términos del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común

c. En apoyo de tal moción, los recurridos invocan la línea jurisprudencial sostenida por este tribunal constitucional, a partir de la Sentencia TC/0336/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en cuanto a que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que la impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cam. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles al tratarse de una decisión que no fue rendida —como ya se ha dicho— por un juez o tribunal en materia de amparo.

d. Sin embargo, a partir de la Sentencia TC/0747/24, del cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional varió su precedente indicando que:

Para el caso que nos ocupa, o cualquier caso de amparo, la astreinte se impuso de manera accesoria al objeto fundamental de la obligación ordenada en tutela del derecho amparado. En este sentido esta garantía al cumplimiento de la obligación debe seguir el destino de lo primero, debido a que el amparo es un medio el cual procura la tutela judicial de derechos fundamentales y se erige como un mecanismo judicial característico y distinto a otras vías judiciales tradicionales u ordinarias, siendo la astreinte un mecanismo adicional de la tutela otorgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De modo que, condicionar que liquidación de una astreinte colocada por el juez de amparo a la suerte del procedimiento propio en el derecho común, sería una distorsión a las características propias del amparo y de su finalidad y a la vez un obstáculo a la tutela judicial efectiva del amparista beneficiado de una sentencia de amparo que contempla una astreinte para constreñir al obligado a cumplir. Esto significa que, al igual que contra decisiones en materia de amparo (ordinario y cumplimiento) y hábeas data, al ser un aspecto accesorio al fallo del juez de amparo, la decisión que liquida la astreinte debe ser revisable ante el Tribunal Constitucional por medio del recurso de revisión de sentencia de amparo.

En virtud de la facultad prevista en el artículo 31 párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la Sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo (...).

e. En virtud del giro jurisprudencial anterior y, teniendo en cuenta que la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00128 —recurrida en revisión— fue rendida en el marco de una solicitud de liquidación de astreinte fijada en ocasión de un proceso de amparo ventilado ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11; por tal motivo, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca verificar si su interposición se realizó acorde a la regla de plazo prefijado en la normativa procesal constitucional.

g. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables. Además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

h. Al tenor de la documentación que obra en el expediente, la sentencia núm. 0030-02-2023-SEEN-00128, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada al abogado que representó los intereses de la señora Soraine Asunción Vargas Molina en ocasión de la citada solicitud de liquidación de astreinte, mediante el Acto núm. 586-2023 instrumentado a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por Luís Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

i. De lo anterior es evidente que siendo la decisión rendida en materia de liquidación de una astreinte fijada en ocasión de un amparo, ahora impugnada, notificada al representante legal de la señora Soraine Asunción Vargas Molina,

¹ Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse, al respecto, las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no así a su persona o en su domicilio, este tribunal constitucional, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024) —reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional,³ el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

j. La Procuraduría General Administrativa planteó en su dictamen de opinión la inadmisibilidad del presente recurso de revisión porque no cumple con los requisitos de motivación de los agravios que, a su consideración, le causa la sentencia recurrida a la parte recurrente y por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, ambos requisitos exigidos por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

k. Procede, pues, determinar si el presente recurso de revisión satisface los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».⁴

³Al respecto, el artículo 7, numeral 5), de la Ley núm. 137-11, establece: *Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

⁴ Al respecto, ver las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En la especie, este colegiado verifica que la recurrente, señora Soraine Asunción Vargas Molina, cumple las exigencias dispuestas en dicho texto, porque su escrito introductorio no solo deja constancia de su inconformidad con el fallo impugnado —que rechazó su solicitud de liquidación de astreinte—, sino que enuncia los agravios que le causa actualmente el presunto incumplimiento del ordinal cuarto del dispositivo de la Sentencia núm. 212-2013, rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, y, en consecuencia, la inercia del tribunal *a quo* en liquidar la astreinte contemplada en la decisión antes enunciada.

m. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁵ En el presente caso, la actual recurrente, señora Soraine Asunción Vargas Molina, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como demandante en el marco de la solicitud de liquidación de astreinte resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

n. Por último, se hace necesario verificar si la acción recursiva que nos ocupa cumple con el presupuesto de admisibilidad exigido por el artículo 100 de la

⁵ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. ***La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes*** [...]. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta sede constitucional indicó: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los correcurrentes* (resaltado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, alusivo a la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso bajo análisis.

o. Sobre este particular, cabe ponderar, sin más, el requisito sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, según prescribe el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁶ y definió este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).⁷ Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requerimiento porque su conocimiento propiciará que este colegiado revise la conformidad o no con la normativa procesal constitucional de la decisión que resolvió el rechazo de la liquidación de una astreinte y, en consecuencia, verifique si en el caso particular tal pretensión lleva o no méritos jurídicos de cara a la materialización efectiva de la tutela conferida a través de la sentencia de amparo núm. 212-2013, antes citada.

p. En virtud de los motivos enunciados, y verificar que el recurso de revisión de que se trata también cumple con los presupuestos exigidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a rechazar los fines de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

⁶ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁷ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional lo declara admisible y, en consecuencia, procede a conocer su fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, tenemos a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. La recurrente, señora Soraine Asunción Vargas Molina, basa su recurso en que para rechazar su solicitud de liquidación de la astreinte fijada en la Sentencia núm. 212-2013, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, inadvirtieron que la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público se mantienen incumpliendo el mandato del ordinal cuarto de dicha sentencia de amparo, que les ordenó hacer efectivo el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios que la recurrente dejó de percibir desde el momento de la imposición de la medida disciplinaria de suspensión.

b. A tal efecto, considerando que su demanda en liquidación de astreinte fue desestimada porque entre las partes medió un desistimiento de las obligaciones contenidas en la Sentencia núm. 212-2013, la recurrente arguye que ese desistimiento no fue homologado y, por tanto, no comporta la renuncia de las prerrogativas que le fueron reconocidas por los jueces de amparo ni de las obligaciones fijadas a cargo de las autoridades del Ministerio Público.

c. Por su parte, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público sostienen, en cuanto al fondo, que procede el rechazo del recurso de revisión de que se trata, toda vez que cumplieron con lo ordenado y consensuado ulteriormente por las partes como solución alternativa a su disputa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al acuerdo de desistimiento de presentación de acción en justicia del trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015) y al acuerdo transaccional de desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

d. En igual sintonía, en su dictamen de opinión la Procuraduría General Administrativa, en cuanto al fondo, pide el rechazo del recurso de revisión porque la sentencia recurrida fue dictada en conformidad a la Constitución dominicana y las leyes que regulan la materia.

e. La demanda en liquidación de astreinte promovida por la señora Soraine Asunción Vargas Molina fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00128, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En dicha decisión, al momento de ensamblarse el relato fáctico del caso, fueron determinados como hechos no controvertidos, a partir de los documentos depositados ante el tribunal *a quo*, entre otros, los siguientes:

En fecha 13/02/2015, mediante acuerdo y desistimiento de presentación de acción en justicia, la Inspectoría General del Ministerio Público representada por el Procurador General Adjunto, Lic. Domingo Antonio Cabrera Fortuna, quien actúa bajo los lineamientos de la Procuraduría General de la República y la Dra. Soraine Asunción Vargas Molina, convinieron y pactaron lo siguiente: PRIMERO: Que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, está de acuerdo y en consecuencia se compromete a darle fiel cumplimiento a las disposiciones de la Sentencia número 212-2013, dictada en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en los siguientes aspectos: Ordinal Tercero de la referida sentencia, que ORDENA al Consejo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior del Ministerio Público, la RESTITUCIÓN DE SORAINÉ ASUNCIÓN VARGAS MOLINA, en su puesto como Procuradora Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís, bajo las mismas condiciones en que se encontraba al momento de la suspensión; Ordinal Cuarto, que ORDENA al Consejo Superior del Ministerio Público, hacer efectivo el pago de los sueldos, remuneraciones, emolumentos y beneficios dejados de percibir desde el momento de la imposición de la suspensión; criterios con los cuales se identifica LA SEGUNDA PARTE. SEGUNDO: Que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, está de acuerdo y por consiguiente garantiza que a la mayor brevedad, procederá a depositar ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, formal instancia requiriendo el retiro de manera completa y en todos sus aspectos, de la acusación y solicitud de apertura a juicio, presentada por los Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, DR. ROBERTO E. ENCARNACIÓN DELMONTE y DR. BENITO ÁNGEL NIEVES, con fecha de instrumentación correspondiente al veintiséis (26) de marzo del año dos mil trece (2013), la cual depositaron en la secretaría de la citada Corte, en fecha 27 de marzo del año 2013, cuyo proceso a la fecha aún se encuentra en la fase intermedia y sobre el cual no se ha emitido ningún acto jurisdiccional ordenando apertura a juicio. TERCERO: Que SORAINÉ ASUNCIÓN VARGAS MOLINA, está de acuerdo y en consecuencia se compromete a que una vez se retire de manera total la acusación mencionada en el ordinal anterior, y sea ordenada su restitución bajo el amparo de los lineamientos pactados en el ordinal primero de este acuerdo; a no dar curso al reclamo de astreinte fijado en el Ordinal Sexto de la Sentencia número 212-2013, dictada en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presenta formal DESISTIMIENTO a iniciar reclamaciones sobre astreinte, haciéndose lo pactado en este ordinal efectivo a partir del cumplimiento de LA PRIMERA PARTE, de todo lo previsto en el contenido de este acuerdo (...).

(...),

En fecha 16/11/2018, mediante acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, descargo y finiquito legal, la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, representada por el magistrado consejero y procurador fiscal Edward Manuel López Ulloa (primera parte) y la Licda. Soraine Asunción Vargas Molina (segunda parte), convinieron y pactaron lo siguiente: 1. Objeto. 1.1. Las partes, por medio del presente acuerdo, declaran haber arribado, de manera libre y voluntaria, a un acuerdo extrajudicial, satisfactorio y definitivo en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a los diferendos, procedimientos, apoderamientos, acciones, recursos y procesos judiciales mencionados, de manera meramente enunciativa y no limitativa, en el preámbulo del presente acuerdo, originados por la suspensión que pesa contra la Segunda Parte. 1.2. Las Partes declaran y garantizan que suscriben el presente acuerdo de manera libre y voluntaria, y en representación de cualquier persona física o jurídica relacionada a ellas y al asunto resuelto por el presente acuerdo, incluyendo mandatarios, representantes, mandantes y demás, por lo que las representaciones, obligaciones y descargos asumidos en el presente acuerdo le son oponibles en su totalidad. a. Desistimiento de acciones. 2.1. En virtud del presente acuerdo amigable, la Segunda Parte desiste y renuncia, de manera pura, simple e irrevocable, desde ahora y para siempre, a favor de la Primera Parte, a lo siguiente: (1) Instancia del 12 de marzo de 2013 mediante la cual la Segunda Parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso una acción de amparo en contra de la Primera Parte, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, correspondiente al expediente 030-13-00228; (2) Sentencia 212-2013, correspondiente al expediente 030-13-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de junio de 2013; (...) (7) Acto de alguacil 282/2018 del 1 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Robinson Miguel Acosta, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la Licda. Soraine Asunción Vargas Molina, contenido de intimación de cumplimiento de sentencia y puesta en mora tendente a presentación de acciones judiciales; (8) Cualquier derecho, interés o beneficio que pudiere producir una eventual sentencia del Tribunal Constitucional a favor de la Segunda Parte, concerniente al recurso de revisión constitucional interpuesto por la Primera Parte el 12 de agosto de 2013 en contra de la Sentencia 212-2013, correspondiente al expediente 030-13-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de junio de 2013; (9) Cualquier otro acto, instancia, recurso o acción interpuesta relacionada con lo anteriormente consignado y/o pertinente al objeto del presente acuerdo.

2.2. Asimismo, en virtud del presente acuerdo, la Primera parte desiste y renuncia, de manera pura, simple e irrevocable, exclusivamente a favor de la Segunda Parte, del recurso de revisión constitucional interpuesto el 12 de agosto de 2013, en contra de la Sentencia No. 212-2013, correspondiente al expediente 030-13-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de junio de 2013, en virtud del desistimiento de la Segunda Parte a la referida sentencia y sus efectos.

3. Contraprestación. 3.1. En contraprestación al presente acuerdo y en virtud del mismo, la Primera Parte se compromete a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior del Ministerio Público en la Tercera Resolución de su Décima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexta Sesión del 2018, celebrada el 14 de noviembre de 2018, ordenando el cese de la suspensión sin disfrute de sueldo y reintegrando a la Segunda Parte a sus funciones, todo en complemento al desistimiento de las acciones, procedimientos, apoderamientos, recursos y procesos judiciales incoados por la Segunda Parte en perjuicio de la Primera Parte; recurso que a la firma del presente acuerdo carece de objeto. 4.1. La Segunda Parte, sus apoderados y representantes legales desisten y renuncian, de manera pura, simple, definitiva e irrevocable, a cualquier acción, pretensión, medida de ejecución y conservatoria, procedimiento, apoderamiento, recurso y proceso judicial presente o futuro, de cualquier naturaleza, que haya intentado o pudiere intentar en contra de la Primera Parte como consecuencia de los hechos indicados y descritos en el presente acuerdo. 5. Descargo. 5.1. Las Partes reconocen que la firma del presente acuerdo constituye la extinción definitiva de los vínculos que le relacionan hasta la fecha con motivo de la acción de amparo interpuesta el 12 de marzo de 2013 por la Segunda Parte en contra de la Primera Parte por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como de la sentencia obtenida en torno a la misma y la eventual sentencia a intervenir en razón del recurso de revisión constitucional. En consecuencia, la Segunda Parte otorga descargo definitivo a favor de la Primera Parte, declarando expresamente que no conserva ninguna acción, instancia, interés, derecho o reclamación, de ninguna naturaleza, que pudiera tener origen en los actos y hechos señalados en el presente acuerdo y sus consecuencias posteriores frente a la Primera Parte. 5.2. Los desistimientos, descargos y renunciaciones que se otorgan en el presente acuerdo implican la extinción de todas las instancias pendientes frente a la Primera Parte, y el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan los hechos referidos en el presente acuerdo o que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionen con los mismos, de manera que tales acciones no puedan ser repetidas, ni ejercitados los derechos por ellos conferidos, ni puedan surgir otros que hubieran podido ser realizados por parte de la Segunda Parte. 5.3. Las Partes acuerdan someter el presente acuerdo al Tribunal Constitucional y a las salas correspondientes del Tribunal Superior Administrativo a los fines de desistir del recurso de revisión constitucional y cualquier otro recurso o acción pendiente por carecer los mismos y la acción de amparo de objeto alguno, al haber Las Partes arribado a un acuerdo entre sí que satisfaga a cada una y subsane las supuestas violaciones a derechos fundamentales de la Segunda Parte. 6. Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 6.1. Las Partes reconocen al presente acuerdo el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil. Las Partes se comprometen, además, a suscribir, si fuere necesario, los documentos que resultaren de interés para concretizar los desistimientos aquí consentidos y cumplir con las disposiciones contenidas en el presente acuerdo (...).

En fecha 28/11/2018, mediante acción de personal núm. 2900 de la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, incorporó a la Licda. Soraine Asunción Vargas Molina, estableciendo lo siguiente: Reclasificar a partir del 16 de noviembre del año 2018, para levantar la suspensión que pesa en su contra y reingresar en el cargo de Procuradora Fiscal adscrita a la Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de Armas, reajustar salario de RD\$69,000.00 a RD\$108,000.00 conforme a Tercera Resolución de la Décima Sexta Sesión del CSMP, celebrada en fecha 14/11/2018, acuerdo transaccional d/f 16/11/2018.⁸

⁸ Los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego, para motivar el rechazo de la susodicha demanda en liquidación de astreinte, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció lo siguiente:

De lo anterior se colige, que el argumento de la demandante de que el Tribunal Constitucional confirmó la sentencia 212-2013, de fecha 27/06/2013 al acoger el desistimiento interpuesto por las demandadas, es improcedente, puesto que, lo que sobrevino fue el cumplimiento por parte de la Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público al acuerdo transaccional ut supra descrito; que los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano establecen en cuanto al efecto de las obligaciones que las convenciones tienen fuerza de ley y deben llevarse a ejecución de buena fe; que tal y como hemos venido esclareciendo, la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el Juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de lo ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios; que es evidente que las partes demandadas, en virtud de las pruebas depositadas en el expediente, han dado cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia que hoy se pretende liquidar; que, al no verificarse renuencia alguna por parte de las demandadas en dar cumplimiento a la sentencia atacada, se rechaza la presente solicitud de liquidación de astreinte sin necesidad de conocer ningún otro aspecto de la presente instancia y conclusiones de audiencia, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

g. En efecto, a los fines de este tribunal constitucional verificar si la decisión recurrida contiene algún vicio de procedimiento o de justicia que amerite su revocación, precisa examinar si el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte se realizó de conformidad o no lo con la normativa jurídica aplicable y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, si aquello es cónsono con la verdad jurídica comprobable a partir de los elementos probatorios aportados al proceso.

h. Como vimos, no es controvertido que entre las partes intervinieron, en diferentes momentos procesales, dos (2) acuerdos transaccionales como manifestación de que arribaron a una solución alternativa del conflicto. Lo antedicho implicó, conforme al convenio firmado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que la señora Soraine Asunción Vargas Molina desistiera y renunciara pura, simple e irrevocablemente, a favor de la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, entre otras cosas, de la Sentencia núm. 212-2013 y sus efectos; por tanto, a partir de este último acuerdo, la actual recurrente en revisión otorgó formal descargo a dichas autoridades públicas respecto de la indicada sentencia de amparo y, por igual, renunció a toda acción en justicia ligada a la tutela que le fue concedida en amparo.

i. Del mismo modo, en virtud del acuerdo transaccional antes señalado, esta corporación constitucional emitió la Sentencia TC/0118/19, del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se libró acta del desistimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público contra la Sentencia núm. 212-2013.

j. En efecto, lleva razón el tribunal *a quo* cuando en la decisión recurrida deniega la liquidación de la astreinte fijada en la Sentencia núm. 212-2013, del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013); toda vez que, en virtud de la transacción acordada entre los litigantes, la actual recurrente desistió de los efectos de la indicada sentencia de amparo, entre ellos, la astreinte que pretende liquidar por un alegado incumplimiento a la susodicha sentencia de amparo y, aparentemente, a lo convenido en los indicados acuerdos transaccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Conforme al artículo 2044 del Código Civil dominicano, «la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito»; y, de acuerdo con el artículo 2048 del mismo texto legal, «las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga de ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones, no se extiende a más de lo que se relaciona con la cuestión que la ha motivado».

l. Es decir, que, conforme a la capacidad que ostentan las partes para libremente dar contenido a los actos que realizan, pueden —sin la intervención de actores indirectos o terceros— llegar a avenencias que les permitan transigir o transarse respecto de una controversia jurídica existente entre ellos, entrañando, posiblemente, obligaciones entre uno y otro en ocasión de la transacción que ha operado.

m. De acuerdo al artículo 2052 del referido código civil, «las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión».

n. Por ende, conviene recordar que el artículo 1134 del mismo cuerpo normativo dispone: «Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe».

o. Conforme a lo anterior, este tribunal constitucional verifica que, tanto con la demanda en liquidación de astreinte como con el presente recurso de revisión constitucional, la señora Soraine Asunción Vargas Molina desconoce los términos del citado artículo 2052 del Código Civil dominicano y, en efecto, pretende que esta jurisdicción pase por alto lo convenido entre las partes, mutua y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntariamente, respecto del proceso de amparo y la susodicha Sentencia núm. 212-2013, pues, cualquier inconformidad con dicha transacción debe canalizarse ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria, ya que tal asunto escapa al ámbito tanto de la liquidación de astreinte pretendida como del amparo como tal.

p. De hecho, en la Sentencia TC/0635/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), quedó establecido que «los conflictos respecto a acuerdos entre partes, conforme al 1134 del Código Civil dominicano conciernen a los tribunales ordinarios».

q. En vista de que el rechazo de la demanda en liquidación de astreinte sometida por la señora Soraine Asunción Vargas Molina, a través de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00128, se produjo como consecuencia de la existencia de acuerdos transaccionales conforme a los que dicha litigante renunció, expresamente, a la Sentencia núm. 212-2013, que es donde figura la astreinte cuya liquidación se está procurando, este tribunal constitucional comparte la exegesis realizada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que dicho órgano jurisdiccional, además de resolver la demanda acorde a la verdad jurídica comprobable a partir de los elementos probatorios que reposan en el expediente, aplicó correctamente las reglas de derecho oponibles a la especie, por lo que no incurrió en violación alguna que compromete la legitimidad del fallo atacado.

r. Por tanto, ante la inexistencia de vicios de procedimiento, de derecho o de justicia atribuibles a la sentencia recurrida, ha lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00128, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraine Asunción Vargas Molina, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00128, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraine Asunción Vargas Molina y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00128 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 72 de la Constitución dominicana y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Soraine Asunción Vargas Molina, así como a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el cuatro (4) de septiembre de del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria